

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 23**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 23 DE OCTUBRE DE 2025**

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con veintinueve minutos del jueves veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García (a distancia mediante el uso de herramientas tecnológicas) y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el seis y trece de octubre de dos mil veinticinco, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10, fracciones III y IV, así como 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTAS**

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de la sesión pública número veintidós ordinaria y de la tercera audiencia pública, celebradas el miércoles veintidós de octubre del año en curso.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

## **II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintitrés de octubre de dos mil veinticinco:

El secretario general de acuerdos dio cuenta de los asuntos del **segmento 1 (solicitudes para ejercer la facultad de atracción o reasumir la competencia)**:

### **I. 620/2025**

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 620/2025 formulada por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz para conocer del recurso de queja 293/2025 del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada, a las diez horas con treinta y dos minutos. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en el sentido de no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 635/2025**

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 635/2025 formulada por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama para conocer del recurso de revisión 358/2024 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación el asunto, respecto del cual se suscitó un empate de cuatro votos a favor de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama y Figueroa Mejía en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada y cuatro votos en contra de las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz en el sentido de no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz acordó aguardar la presencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf para que, con su voto, se defina lo anterior, por lo que el asunto deberá mantenerse en lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**III. 700/2025** Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 700/2025 formulada por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama para conocer de los recursos de inconformidad 15/2025 y 16/2025 del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada, a las diez horas con treinta y cinco minutos. Los señores Ministros Figueroa Mejía y Guerrero García votaron en el sentido de no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**IV. 80/2025** Solicitud de reasunción de competencia 80/2025 formulada por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama para conocer del amparo en revisión 739/2025 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz se determinó reasumir la competencia solicitada, a las diez horas con

treinta y siete minutos. Las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa y Guerrero García votaron en el sentido de no reasumir la competencia solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de reasumir la competencia.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**V. 81/2025**

Solicitud de reasunción de competencia 81/2025 formulada por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama para conocer del amparo en revisión 744/2025 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz se determinó reasumir la competencia solicitada, a las diez horas con treinta y ocho minutos. Las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa y Guerrero García votaron en el sentido de no reasumir la competencia solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de reasumir la competencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en relación con los asuntos listados del VI al IX, sometió a la consideración del Tribunal Pleno la emisión de un Acuerdo General por el que se disponga el aplazamiento en el dictado

de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los tribunales colegiados de circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, hasta en tanto se resuelva la acción de inconstitucionalidad 99/2023 y acumulada 100/2023 y se emita el respectivo Acuerdo General de levantamiento de aplazamiento.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de emitir dicho Acuerdo General, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

A dicho **Acuerdo General le corresponde el número 14/2025 (12ª)**, y su original y copia certificada obrarán, respectivamente, en la sección de instrumentos normativos de la Secretaría General de Acuerdos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz instruyó al secretario general de acuerdos para que realice la publicación relativa y gire las comunicaciones correspondientes.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

**VI. 82/2025**            Solicitud de reasunción de competencia 82/2025 formulada por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama para conocer del amparo en revisión 757/2025 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**VII. 83/2025**            Solicitud de reasunción de competencia 83/2025 formulada por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama para conocer del amparo en revisión 769/2025 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**VIII. 84/2025**            Solicitud de reasunción de competencia 84/2025 formulada por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama para conocer del amparo en revisión 709/2025 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**IX. 85/2025**            Solicitud de reasunción de competencia 85/2025 formulada por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama para conocer del amparo en revisión 759/2025 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no reasumir la competencia solicitada respecto de los asuntos de origen.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en el sentido de no reasumir la competencia.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**X. 710/2025**

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 710/2025 formulada por los magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito para conocer del recurso de queja 192/2025 de su índice.

Por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**XI. 726/2025** Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 726/2025 formulada por la Fiscalía General de la República, por conducto de la Titular de la Unidad de Constitucionalidad adscrita a la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República para conocer del amparo en revisión 577/2025 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

Por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada, a las diez horas con cuarenta y seis minutos. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa y Guerrero García votaron en el sentido de no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial del **segmento 2 (sin estudio de fondo y reclamaciones)**:

**XII. 126/2025** Amparo en revisión 126/2025 derivado del promovido por Comercializadora Pepsico México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra de la sentencia dictada por la Jueza Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1335/2023. En el proyecto formulado por el señor

Ministro Figueroa Mejía se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Comercializadora Pepsico México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra de los artículos 42, 53 y 53-C del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno. SEGUNDO. Queda sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la Presidenta de la República. TERCERO. Se reserva jurisdicción al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución”*.

**XIII. 31/2025**

Contradicción de criterios 31/2025 suscitada entre las entonces Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 1541/2024 y 1501/2024, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Figueroa Mejía se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere”*.

**XIV. 402/2025**

Recurso de reclamación 402/2025 interpuesto por Karis Denisse Martínez Achoy contra el acuerdo de tres de julio de dos mil veinticinco dictado en el amparo en revisión 300/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Figueroa Mejía se propuso: *“PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo dictado el tres de julio de dos mil*

*veinticinco por la entonces Presidenta de la Suprema Corte, en el expediente de Amparo en Revisión 300/2025“.*

**XV. 348/2025** Recurso de reclamación 348/2025 interpuesto por Andrés Hernández Viguera contra el acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veinticinco dictado en el amparo en revisión 253/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Figueroa Mejía se propuso: *“PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo dictado el dieciséis de junio de dos mil veinticinco por la entonces Presidenta de esta Suprema Corte, en el expediente de Amparo en Revisión 253/2025”.*

**XVI. 412/2025** Recurso de reclamación 412/2025 interpuesto por Román Agustín Rochacantón Aguilar contra el acuerdo de siete de julio de dos mil veinticinco dictado en el amparo en revisión 309/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Figueroa Mejía se propuso: *“PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo dictado de siete de julio de dos mil veinticinco por la entonces Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente de Amparo en Revisión 309/2025”.*

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución del **amparo en revisión 126/2025**.

Apuntó que, en su apartado IV, relativo al estudio, el proyecto propone 1) declarar inoperantes los agravios

expresados por la recurrente, relativos a que los artículos 42 y 53 del Código Fiscal de la Federación vulneran el principio de seguridad jurídica al permitir que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación en dos ocasiones con un contribuyente respecto del mismo impuesto, lo que se traduce en actos de molestia que le causan perjuicio, pues no controvierte la consideración de la sentencia recurrida relativa a que no se ejercen dos veces las facultades de comprobación, ya que, al analizar una solicitud de devolución, la autoridad únicamente verifica los requisitos de procedencia de dicha devolución conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y la normativa aplicable a la contribución de que se trate, mientras que, en las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete, sí ejerce esas facultades de fiscalización y, por tanto, se trata de procedimientos distintos, respecto de los cuales no se puede exigir la aplicación de reglas idénticas, 2) declarar inoperantes la última parte del primer agravio y la primera parte del segundo, toda vez que ambos son reiterativos de los reclamados en la demanda de amparo respecto a que los artículos 42, 53 y 53-C del Código Fiscal de la Federación vulneran el principio de legalidad, en su vertiente de confianza legítima, y ese argumento ya fue desvirtuado por la juzgadora federal, 3) declarar inoperante el agravio en el cual se sostiene que sí es válido el parámetro de comparación propuesto en la demanda de amparo indirecto, ya que tanto el procedimiento de devolución como la revisión de gabinete o la visita domiciliaria son figuras jurídicas equiparables porque, en cada una de ellas, la

autoridad fiscal ejerce sus facultades de comprobación, ya que no controvierte la consideración total de la sentencia recurrida, consistente en que las facultades que se ejercen en una revisión de gabinete y en una visita domiciliaria son las que corresponden propiamente a las de comprobación fiscal, lo que no sucede cuando se analizan los requisitos de procedencia de una solicitud de devolución, donde la autoridad solamente verifica requisitos de procedencia de dicha devolución previstos en la normativa fiscal aplicable, entre la que destaca el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, 4) declarar inoperantes los agravios contruidos sobre premisas falsas, como el relativo a que la juzgadora federal omitió exponer argumentos para afirmar que no se pueden comparar las figuras de revisión de gabinete y visita domiciliaria con el procedimiento de devolución, toda vez que la juzgadora razonó que el análisis efectuado en relación con una solicitud de devolución por parte de la autoridad hacendaria se concreta a verificar los requisitos de procedencia previstos en el citado artículo 22, por lo cual no trae aparejado el mismo ejercicio analítico de una revisión de gabinete o de una visita domiciliaria ni mucho menos tiene el mismo alcance que atañe al despliegue de esas facultades de comprobación fiscal, 5) por lo que hace al cuarto agravio, reservar jurisdicción al tribunal colegiado de circuito al involucrar temas de legalidad que atañen a su competencia y 6) declarar sin materia la revisión adhesiva por no haber prosperado la revisión principal.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución de la **contradicción de criterios 31/2025**.

Apuntó que, en los apartados VI y VII, relativos, respectivamente, a la inexistencia de la contradicción y a la decisión, el proyecto propone determinar que no existe la contradicción de criterios denunciada, toda vez que no se surte el requisito para la existencia de las contradicciones de criterios relativo a la existencia de ejercicio interpretativo y arbitrio judicial; ello, porque las sentencias de las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción que se denunciaron como criterios contendientes analizaron si los asuntos cumplían o no los requisitos de interés excepcional y trascendente para su atracción y posterior conocimiento de fondo, sin que en dichas consideraciones se hubiera realizado un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial que decidiera cuestión litigiosa alguna, siendo el caso que no se resolvió lo concerniente a determinar si, ante los requisitos para obtener

la suspensión, es optativo para las personas agotar el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o bien, pueden acudir directamente al juicio de amparo.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>1</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz y Figueroa Mejía.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución del **recurso de reclamación 402/2025**.

Indicó que, en su apartado V, relativo al estudio de fondo, se propone: 1) declarar infundados los agravios formulados por la parte recurrente, toda vez que, de forma contraria a lo que plantea, no se le privó de la oportunidad de

---

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

acceder a la justicia y a los tribunales que la imparten, ya que tuvo la oportunidad de interponer un medio de defensa (el propio juicio de amparo indirecto y el recurso de revisión dentro de él), en el que se analizaron las violaciones que, a su parecer, se cometieron dentro del procedimiento de origen, con lo cual se garantizó su derecho humano de acceso a la justicia sin que se carezca de razonabilidad y proporcionalidad, ya que existieron dos instancias dentro de un juicio constitucional, en las que se analizó una misma pretensión, aunado a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), párrafo último, constitucional, se estima que el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho, pues desechó por notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por el tribunal colegiado del conocimiento, que resolvió el recurso de revisión, contra lo que no precede ningún recurso ni una nueva revisión, queja, reclamación o inconformidad y 2) declarar inoperantes los argumentos planteados en relación con que subsiste la omisión de estudio de un tema de constitucionalidad importante y trascendente, como lo es el análisis de regularidad de los artículos 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 89, 91, 95, párrafo segundo, 97, 104, 105, fracción II, 113 y 119 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, en virtud de que esos argumentos no tienden a demostrar que fue incorrecto que el acuerdo impugnado considerara que el recurso de revisión no es procedente contra la resolución

dictada en otro recurso de revisión por un tribunal colegiado de circuito, sino que pretenden atacar actuaciones ajenas al acuerdo impugnado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución del **recurso de reclamación 348/2025**.

Indicó que en su apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) declarar infundados los agravios formulados por la parte recurrente, toda vez que en ningún momento se le privó de la oportunidad de acceder a la justicia y a los tribunales que la imparten, ya que tuvo la oportunidad de interponer un medio de defensa (el propio juicio de amparo indirecto y el recurso de revisión dentro de él), en el que se analizaron por una diversa instancia las violaciones que, a su parecer, se cometieron dentro del procedimiento de origen, con lo cual se garantizó su derecho humano de acceso a la justicia sin que se carezca de razonabilidad y proporcionalidad, pues existieron dos instancias dentro de un

juicio constitucional en las que se analizó una misma pretensión, aunado a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), párrafo último, constitucional, se estima que el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho, en virtud que desechó por notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por el tribunal colegiado del conocimiento, que resolvió el recurso de revisión contra la que no precede ningún recurso ni una nueva revisión, queja, reclamación ni inconformidad y 2) declarar inoperantes los argumentos planteados en relación con que subsiste un tema de constitucionalidad importante y trascendente, como lo es el análisis de regularidad constitucional del Acuerdo 12/2020 de veinticinco de febrero de dos mil veinte, que dictó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Hidalgo, por lo que, en el caso, resultaba aplicable el artículo 107, fracción VIII, inciso a), constitucional, pues esos argumentos no tienden a demostrar que fue incorrecto que el acuerdo impugnado considerara que el recurso de revisión no es procedente contra la resolución dictada en otro recurso de revisión por un tribunal colegiado de circuito, sino que pretenden atacar actuaciones ajenas al acuerdo impugnado, como lo es la legalidad de la resolución emitida por el tribunal colegiado de circuito.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa,

Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución del **recurso de reclamación 412/2025**.

Indicó que, en su apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar infundados los agravios formulados por la parte recurrente, toda vez que, de forma contraria a lo que plantea, no se le privó de la oportunidad de acceder a la justicia y a los tribunales que la imparten, ya que tuvo la oportunidad de interponer un medio de defensa (el propio juicio de amparo indirecto y el recurso de revisión dentro de él), en el que se analizaron las violaciones que, a su parecer, se cometieron dentro del procedimiento de origen, con lo cual se garantizó su derecho humano de acceso a la justicia sin que se carezca de razonabilidad y proporcionalidad, en razón de que existieron dos instancias dentro de un juicio constitucional en las que se analizó una misma pretensión, aunado a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), párrafo último, constitucional, se estima que el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho, toda vez que se desechó por notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por el tribunal colegiado del conocimiento, que resolvió el recurso de revisión, contra lo

que no procede ningún recurso, revisión, queja, reclamación ni inconformidad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial.

**XVII. 453/2025** Recurso de reclamación 453/2025 interpuesto por Marianela Santos Flores, en contra del acuerdo de uno de agosto de dos mil veinticinco en el amparo directo en revisión 4687/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Esquivel Mossa se propuso: *“ÚNICO. Se desecha el recurso de reclamación”*.

**XVIII. 219/2024** Controversia constitucional 219/2024 promovida por la alcaldía Miguel Hidalgo, de la Ciudad de México, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la misma entidad federativa, demandando la invalidez del “Aviso por el que se dan a conocer los lineamientos técnicos para la elaboración de la constancia de verificación de seguridad estructural en la Ciudad de México”, publicado el seis de junio de dos mil veinticuatro en la Gaceta Oficial de la ciudad. En el proyecto

formulado por la señora Ministra Esquivel Mossa se propuso: *“ÚNICO. Se sobresee en la controversia constitucional”*.

**XIX. 26/2025**

Incidente de inejecución de sentencia 26/2025, derivado de la resolución dictada el tres de mayo de dos mil veinticuatro por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en el juicio de amparo directo 734/2023, promovido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. En el proyecto formulado por la señora Ministra Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Se declara sin materia el incidente de inejecución. SEGUNDO. Se ordena devolver los autos del juicio de amparo directo 734/2023, al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito”*.

**XX. 43/2025-CA**

Recurso de reclamación en la controversia constitucional 43/2025-CA, interpuesto por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en contra del auto de catorce de agosto de dos mil veinticinco dictado en la controversia constitucional 178/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido”*.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución del **recurso de reclamación 453/2025**.

Indicó que en su apartado V, relativo a la improcedencia del recurso, se propone: 1) declarar infundados los agravios formulados por la parte recurrente, toda vez que, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), párrafo último, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se estima que el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho, ya que desechó el recurso de revisión en amparo directo al no cumplir los requisitos de procedencia, consistentes en que exista un planteamiento de constitucionalidad que revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos que dé lugar a emitir un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional y 2) declarar inatendibles los argumentos con los que intenta combatir el acuerdo de desechamiento del amparo directo en revisión, consistentes en estimar que el medio de impugnación sí reúne los requisitos de procedencia establecidos en la legislación aplicable, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 107, fracción IX, constitucional, los acuerdos en los que se deseche el amparo directo en revisión no admiten recurso alguno, proscripción que se reproduce en el artículo 104, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, respecto del cual la recurrente también hace valer la inconstitucionalidad e inconvencionalidad; sin embargo, este último numeral y párrafo no se pueden someter a control constitucional o convencional, ya que se estaría analizando la constitucionalidad de la propia Constitución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa,

Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución de la **controversia constitucional 219/2024**.

Manifestó que, en su apartado IV, relativo al sobreseimiento, el proyecto propone declarar actualizada la causa prevista en los artículos 19, fracciones VIII y IX, y 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que la alcaldía actora carece de interés legítimo, pues no hace valer violaciones a una competencia que tenga directamente reconocida por la Norma Fundamental, sino violaciones indirectas relacionadas a la Constitución de la Ciudad de México y a disposiciones secundarias, que se traducen en transgresiones al principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues realmente pretende hacer valer una presunta violación por parte de un organismo descentralizado del gobierno local a su autonomía administrativa y de gestión, además de que el artículo 122, apartado A, base VI, constitucional no establece expresamente una atribución exclusiva en favor de las alcaldías de la Ciudad de México, que pueda ser tutelada vía controversia constitucional, sino que reserva la distribución de competencias a la Constitución y leyes locales.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>2</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Guerrero García, Ríos González, Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Guerrero García, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Espinosa Betanzo, Ríos González, Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Guerrero García, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Esquivel Mossa, Espinosa Betanzo, Guerrero García, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Guerrero García, Espinosa Betanzo, ponente Esquivel Mossa (quien propuso dejar el asunto en lista), Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía, Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz, Batres Guadarrama, Guerrero García, Herrerías Guerra y Figueroa Mejía.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación si se procede dejar el asunto en lista o votarlo en esta sesión, respecto de la cual se expresó una mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz en el sentido de dejarlo en lista. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama y Figueroa Mejía votaron por someter a votación el asunto.

---

<sup>2</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz acordó, dada la votación alcanzada, mantener el asunto en la lista del treinta de octubre siguiente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las doce horas con cuarenta y tres minutos y reanudó la sesión a las trece horas con diecinueve minutos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz solicitó a la señora Ministra Esquivel Mossa dar cuenta del asunto **incidente de inejecución de sentencia 26/2025**.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que, en su apartado III, relativo al estudio, se propone declararlo sin materia, toda vez que el presidente del tribunal colegiado del conocimiento, mediante proveído de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, resolvió declarar cumplida la sentencia dictada en el juicio de amparo 734/2023, toda vez que la autoridad ajustó su actuar a lo ordenado en el fallo protector, con lo que quedó cumplido en sus términos, además de que, por diverso acuerdo de veintidós de septiembre del mismo año, determinó que había causado estado.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>3</sup>, hizo uso de la palabra el señor Ministro Figueroa Mejía.

---

<sup>3</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía separándose del párrafo 39, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución del **recurso de reclamación 43/2025-CA en la controversia constitucional 178/2025**.

Expresó que, en su apartado IV, relativo al estudio, el proyecto propone: 1) declarar infundados los agravios expresados por la recurrente, toda vez que se considera correcta la determinación emitida en el acuerdo impugnado, a través del cual se desechó la demanda de controversia constitucional 178/2025 por actualizarse de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia en relación con el diverso 105, fracción I, constitucional, ya que la recurrente carece de legitimación; ello, en virtud de que, si bien el artículo 11 del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí establece que dicha institución educativa es autónoma, lo cierto es que tal característica se refiere a su régimen interior, ya que es un órgano descentralizado del Estado, no una entidad, poder u órgano

de gobierno que encuadre dentro de los sujetos legitimados para promover controversia constitucional, contemplados en el referido artículo 105 constitucional, a partir de lo cual se contesta la solicitud realizada en sus dos primeros agravios, en los cuales plantea la interrogante respecto de si se le puede considerar como órgano constitucional autónomo para estar legitimado en la interposición de la controversia constitucional en aras de defender sus facultades de autonomía en su vertiente de autogobierno, 2) determinar que, contrario a lo que aduce la recurrente, la causa de improcedencia actualizada sí es manifiesta e indudable porque, aun cuando se diera trámite a la controversia no se modificaría la naturaleza jurídica de la universidad, 3) desestimar el agravio relativo a que la Ministra instructora no analizó correctamente la jurisprudencia P./J. 20/2007, puesto que, contrario a lo que la recurrente aduce, en el sentido de que es un órgano constitucional autónomo, en la especie no acontece y 4) resulta infundado el argumento relativo a que la fiscalización intentada por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado invade la competencia conferida al órgano interno de control de la recurrente al guardar relación con la autonomía conferida en el artículo 3, fracción VII, constitucional, toda vez que tal planteamiento no está encaminado a controvertir la legalidad o ilegalidad del auto recurrido, sino que pretende estudiarlo en esta vía, lo que, en su momento, sería la materia de la controversia constitucional, además de que la autonomía a que se refiere el precepto

citado no la equipara a órganos constitucionales autónomos para la procedencia de la controversia constitucional.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, para: 1) corregir el fundamento de la publicación del proyecto conforme al artículo 18 del nuevo reglamento de este Alto Tribunal, 2) declarar inoperante el agravio analizado en el párrafo 31 y 3) matizar el párrafo 29 en los términos siguientes:

“Por lo que hace al diverso agravio relativo a que la Ministra instructora no analizó correctamente la jurisprudencia P./J. 20/2007 de rubro: ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS, puesto que la Universidad recurrente sí cumple con las notas características ahí señaladas, también se debe desestimar, toda vez que, aun cuando una de las notas características para los órganos constitucionales autónomos es que puedan estar establecidos directamente por la Constitución Federal o las Constituciones Estatales, en la especie no acontece, ya que no existe tal reconocimiento en la Constitución Local”.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>4</sup>, hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz (quien sugirió precisar que las jurisprudencias citadas en el párrafo 29 se emitieron antes de la reforma constitucional de dos mil veintiuno).

---

<sup>4</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**XXI. 44/2025**

Impedimento 44/2025, promovido por Primero Empresa Minera, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se abstenga de conocer el amparo directo en revisión 726/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Guerrero García se propuso: *“PRIMERO. No se califica de legal el impedimento planteado respecto de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa en el amparo directo en revisión 726/2025 del índice de este Alto Tribunal. SEGUNDO. No se impone multa a la parte promovente de la recusación”*.

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

Indicó que, en el apartado III, relativo al estudio de fondo, se propone calificar de no legal el impedimento planteado para que la señora Ministra Esquivel Mossa se abstenga de conocer y resolver el amparo directo en revisión 726/2025, toda vez que, contrario a lo que argumentó la quejosa, no se actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, que se refiere a la existencia de situaciones diversas a las que enumera la propia disposición (parentesco, amistad, enemistad, interés, entre otras), que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, es decir, situaciones reales ajenas de subjetivismos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador; ello, en razón de que 1) la recusación no se acreditó con elementos objetivos, esto es, el retraso de la resolución del amparo directo por más de diecinueve meses no es un elemento objetivo que implique la pérdida de imparcialidad, ya que la referida Ministra informó que se debió a las cargas de trabajo, 2) tampoco tiene razón en cuanto al argumento consistente en que perdió su imparcialidad para conocer de amparos promovidos por la quejosa, al causar retraso en la solución del amparo directo 12/2021, que fue materia de la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 135/2021 y el amparo directo en revisión 726/2025, en virtud de que, de las constancias de autos, se advierte que no existe relación entre ellos, pues en el amparo directo se reclamó la sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, recaída en un juicio de lesividad promovido por la autoridad hacendaria,

mientras que el amparo directo en revisión 726/2025, en el que se plantea el impedimento, se promovió contra la sentencia emitida por un tribunal colegiado, en el que se cuestionó la regularidad constitucional de diversos artículos en relación con la determinación de un crédito fiscal, siendo la única coincidencia que los asuntos son de la misma quejosa, como lo informó la aludida Ministra.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>5</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Figueroa Mejía, Batres Guadarrama y ponente Guerrero García (quien adelantó que modificaría el párrafo 36 para imponer una multa, en caso de que la mayoría lo decidiera así).

A sugerencia de las personas Ministras Ríos González, Figueroa Mejía y Batres Guadarrama, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de multar a la promovente de este asunto, la cual se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Esquivel Mossa no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento.

Dada la votación alcanzada, el señor Ministro Ponente Guerrero García modificó el párrafo 36 en esos términos.

---

<sup>5</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación el resto del proyecto, el cual se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Esquivel Mossa no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el secretario general de acuerdos precisó que el punto resolutivo segundo, de los que regirán el presente asunto, deberá indicar:

*“SEGUNDO. Conforme a lo precisado en la parte final de esta resolución, con fundamento en lo previsto en el artículo 250 de la Ley de Amparo se impone al promovente de esta recusación multa por setenta Unidades de Medida y Actualización.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial del **segmento 3 (con estudio de fondo)**:

**XXII. 2522/2025** Amparo directo en revisión 2522/2025 derivado del promovido por Batmark Limited en contra de la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil veinticinco, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 404/2024. En el

proyecto formulado por el señor Ministro Aguilar Ortiz se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Batmark Limited en contra de la resolución de treinta de abril de dos mil veinticuatro dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el expediente 106/24-EPI-01-4”*.

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, se propone: 1) declarar fundados los agravios relativos que fue incorrecta la omisión de análisis por parte del órgano colegiado del planteamiento de constitucionalidad, al determinar que no se colmaron los requisitos mínimos para emprender el estudio correspondiente porque la quejosa no formuló argumento alguno tendente a demostrar que los artículos 235 y 260, fracción II, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial resultaban contrarios a las hipótesis previstas en el texto de la Constitución General; ello, en virtud de que, contrario a lo manifestado por el tribunal colegiado, la quejosa, en su tercer concepto de violación, expresó, como argumentos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de tales artículos, que vulneran la seguridad y certeza jurídica de los gobernados al no establecer si la causa justificada para encontrarse en la excepción de caducidad del registro marcario se aplica sobre

uno o todos los productos o servicios que protege dicho registro y 2) declarar infundados los argumentos, toda vez que las disposiciones impugnadas no vulneran el derecho fundamental de seguridad jurídica, pues regulan expresamente que opera la caducidad de un registro marcario cuando no sea usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración de caducidad respectiva sin que exista una causa justificada para ello, en los productos o servicios para los que fue registrada y podrá ser total o parcial.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>6</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

---

<sup>6</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

**XXIII. 10/2025** Amparo en revisión 10/2025 derivado del promovido por Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, y otras, en contra de la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil veintitrés, por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo indirecto 44/2021. En el proyecto formulado por la señora Ministra Batres Guadarrama se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de este Pleno de la Suprema Corte, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a las quejas contra el artículo 139 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y respecto de los Lineamientos para el Despliegue, Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión. TERCERO. En los términos precisados, queda sin materia la revisión adhesiva”*.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el proyecto de resolución.

Expresó que, en el apartado IV, relativo al estudio de fondo, se propone:

1) Plantear una nueva reflexión para abandonar el criterio emitido por la otrora Segunda Sala en el amparo en revisión 322/2021, en relación con que no es posible afirmar que los Lineamientos para el Despliegue, Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y

Radiodifusión, por el solo hecho de que complementen a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, conformen un sistema normativo que deba analizarse como autoaplicativo en su integridad, por lo que, en el caso del artículo 139 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no es posible afirmar que conforme un sistema indisoluble con los Lineamientos, aunque interactúan entre sí, ya que nacieron a partir de dicho precepto para regir determinados supuestos en forma autónoma con respecto a esta ley, lo cual implica una diferencia conceptual del sistema normativo, lo cual no tiene trascendencia en la procedencia del juicio de amparo porque debe asumirse que los Lineamientos constituyen el primer acto de aplicación de la ley, pues concretan, en perjuicio de la quejosa, todo el andamiaje de la compartición de infraestructura.

2) Declarar infundados los agravios de las quejas recurrentes, consistentes en que la jueza, de forma ilegal, introdujo el término infraestructura necesaria en los Lineamientos, en oposición a la figura de infraestructura esencial, expresamente referida en el citado artículo 139, aspecto que la quejosa aduce la juez no examinó, así como que debió pronunciarse y expresar los motivos por virtud de los cuales estimó que el método literal de interpretación propuesto era inviable e incorrecto; planteamientos que no se considera tengan la razón, toda vez que la jueza no estaba constreñida a utilizar un método o herramienta argumentativa específica que la ayudara a constatar si existía o no la violación alegada porque el ejercicio interpretativo es un

aspecto relativo a la libertad de jurisdicción de la persona juzgadora, misma que está supeditada a la satisfacción de los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, además de que era irrelevante realizar pronunciamiento respecto a los conceptos de infraestructura necesaria y esencial porque lo relevante fue que el objetivo del artículo 139 citado consistía en fomentar, entre otras cuestiones, la celebración de convenios entre concesionarios para la coubicación y el uso compartido de infraestructura, por lo que tampoco existe la omisión de estudio que reprocha, pues en forma tácita se juzgó que el solo el uso de la denominación *infraestructura necesaria* en los Lineamientos no era inconstitucional.

Además, se advierte que la pretensión de la parte quejosa, en relación con ese concepto, es demostrar que la autoridad lo creó con la intención de evadir el procedimiento complejo del artículo 60 de la Ley Federal de Competencia Económica; no obstante, como concluyó la Jueza, éste no es aplicable. Lo infundado del agravio radica en que, aunque las expresiones *infraestructura necesaria* e *insumo esencial* compartan ciertos adjetivos y contenidos, lo cierto es que cada figura tiene su propia vía de aplicación, lo cual debe prevalecer porque en ese diseño legislativo no hay vicio de inconstitucionalidad por sí, contrariamente a lo sostenido por la parte quejosa, para los efectos del multicitado artículo 139 y sus Lineamientos y, en consecuencia, no es exigible prever el desahogo de los procedimientos del diverso artículo 60 en comento; así, el proyecto determina que los Lineamientos

reclamados no resultan inconstitucionales porque no están rebasando ni interpretando en forma indebida el artículo 139, sino que, en concordancia con la finalidad de este artículo, desarrollan el mecanismo o componente para conseguir los fines del desarrollo tecnológico compartido en todo el país.

3) Declarar infundado el segundo agravio, relativo a que la jueza debió examinar la constitucionalidad del citado artículo 139 en forma conjunta con el artículo 5 de los referidos Lineamientos en cuanto a la vulneración del derecho de propiedad de las quejas recurrentes, pues alegan que la obligación de compartir infraestructura, impuesta en el artículo 139 de mérito es un acto privativo ilegal o restrictivo del derecho de propiedad privada que se detenta sobre su infraestructura que es un derecho real; argumentos que parten de una premisa incorrecta, pues la compartición de redes en modo alguno significa un detrimento en la propiedad respecto de la infraestructura con que se presta el servicio público ni tiene la naturaleza de un acto expropiatorio, al no tener como finalidad ceder o privar a las quejas de la titularidad o propiedad de sus bienes, ya que las obligaciones de las normas reclamadas no son una forma de restricción a dicho derecho porque la compartición solamente implica un uso compartido de redes públicas de comunicaciones electrónicas, que tiene como objetivo promover la inversión eficiente en materia de infraestructuras, incluyendo, en su caso, la competencia basada en infraestructuras, fomentando la innovación y teniendo debidamente en cuenta los riesgos en que incurren las empresas inversoras.

4) Determinar ineficaz la aseveración relativa a que, ante la afectación de dicho derecho real, se debió correr un test de escrutinio estricto y no uno laxo, como lo hizo la juez; ello, porque no prosperaron sus agravios referentes a la violación al derecho a la propiedad privada, lo que genera imposibilidad técnica para pronunciarse respecto a la metodología de estudio que se debió emplear.

5) Desestimar los argumentos relativos a la garantía de audiencia basados en que la obligación de compartición impuesta en materia de telecomunicaciones corresponde a un acto expropiatorio, pues fue desestimado, así como sus argumentos de renuncia al derecho de propiedad que no se restringe, por lo que no es dable confundir el hecho de que el concesionario sea propietario o no de la infraestructura que le sirva para prestar el servicio público que el Estado le delegó a través de la concesión referida.

6) Declarar infundado el tercer agravio, en el que la parte recurrente aduce transgresión al derecho a la privacidad, ya que los lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura generan una afectación competitiva al obligar a los concesionarios a divulgar información relacionada con sus estrategias comerciales y operativas a sus competidores, así como la omisión de realizar un pronunciamiento relativo a que ni el artículo 181 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y ni sus Lineamientos disponen el tratamiento que se le deberá

dar a la información confidencial proporcionada por los concesionarios; ya que la jueza sí resolvió el tema, atendiendo a lo dispuesto en el referido artículo 181, y este Alto Tribunal estima que su decisión fue correcta, en el sentido de que el Instituto en estudio implementó una serie de filtros para cumplir con el manejo de información conforme a los derechos de protección de datos personales, de manera que la información que se envíe al sistema se encontrará regulada y, únicamente en supuestos específicos, los solicitantes podrán tener acceso, previa identificación conforme al formato de declaración de confidencialidad y bajo la aceptación de ese instituto.

7) Declarar inoperante el cuarto agravio, en el que se aduce que los artículos 17, 18 y 19 de los Lineamientos vulneran el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 14 constitucional porque establecen un régimen de despliegue conjunto de infraestructura que carece de una regulación suficiente; toda vez que la recurrente se limita a insistir en los argumentos de constitucionalidad hechos valer en la demanda de amparo sin que controvierta, eficazmente, las conclusiones de la jueza, además de que se basa en afirmaciones sin fundamento, ya que los Lineamientos sí contienen los parámetros mínimos y suficientes para que los particulares operen conforme a sus directrices, siendo que, en este sentido, la juez concluyó que el artículo 16 establece que el Sistema Nacional de Información de Infraestructura contendrá un módulo de obras civiles, en el cual los

concesionarios podrán publicar despliegues de infraestructura que impliquen el desarrollo de obra civil.

8) Declarar infundado el quinto agravio, en el que las recurrentes se duelen de que el plazo de tres años previsto en el artículo 19 de los Lineamientos deriva de una indebida fundamentación y motivación y que no resulta dable que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su informe justificado, complemente tal fundamentación y motivación, pues ello viola el principio de inmutabilidad; ello, en virtud de que la parte quejosa no proporciona, en ese sentido, elementos suficientes para analizar si dicho plazo pudiera resultar inadecuado y que permitan advertir un proceder ilógico o una abierta contradicción con la Carta Magna; y

9) Declarar infundado el sexto agravio, en el que las recurrentes aducen que la sentencia recurrida es ilegal al haber concluido incorrectamente que los Lineamientos se encuentran debidamente motivados y que el juez de conocimiento debió llevar a cabo un escrutinio estricto sobre dicha regulación y verificar que las medidas impuestas en la misma estuvieran sustentadas en una motivación reforzada del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que permitieran verificar la idoneidad y razonabilidad de los Lineamientos porque, con tal omisión, se transgredieron sus derechos a la propiedad, libertad contractual, privacidad y audiencia de los concesionarios; toda vez que del análisis de los Lineamientos no se advierte la necesidad de una particular motivación reforzada, además de que el referido el instituto de cuenta, al

emitir la política regulatoria, se encuentra investido de libertad para adoptar las directrices que crea convenientes para cumplir con el objetivo que le ha impuesto la Constitución.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>7</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa y Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación y a la procedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno al estudio de fondo.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>8</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, Espinosa Betanzo, ponente Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz.

---

<sup>7</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

<sup>8</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación las consideraciones del proyecto, consistentes en abandonar parcialmente el criterio sostenido por la otrora Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 322/2021, respecto de la cual se expresó una mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía y Guerrero García en el sentido de no abandonar ese criterio. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz votaron en el sentido del proyecto.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno acordó que se deberán suprimir los párrafos del 21 al 39 del engrose correspondiente. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto de no abandonar el criterio sostenido por la otrora Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 322/2021. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz votaron en el sentido de abandonar parcialmente dicho criterio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno al resto del proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>9</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz, ponente Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz y Herrerías Guerra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación el resto de las consideraciones del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Batres Guadarrama, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del estudio de los agravios primero, segundo y tercero y de los puntos resolutiveos primero y la primera parte del segundo. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del estudio de los agravios cuarto, quinto y sexto, de la segunda parte del resolutivo segundo y del resolutivo tercero. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra y por reservar jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento respecto de los lineamientos cuestionados. Los señores Ministros Espinosa

---

<sup>9</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con diecisiete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública solemne conjunta, que se celebrará el viernes veinticuatro de octubre del año en curso para el informe de labores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AUOH730401HOCGRG05				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/01/2026T00:02:27Z / 08/01/2026T18:02:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	2b cb 5e 2f fb 05 b5 ed b6 95 17 39 ff 33 52 19 c5 5a 73 ff 10 9c cf 96 a8 e3 01 9e 45 63 f9 3a 0f 00 30 6a 65 cb 69 a6 21 07 90 c2 e5 cb 43 34 70 69 7d 0c 0e 6a 2a 85 ee 33 98 38 3c 62 20 75 e3 46 69 89 03 1c 98 b0 e1 ce 58 24 a9 20 6f 52 df 4b 0c 61 c6 62 54 b4 07 85 a8 7e cc b6 88 ea 05 e6 62 63 e2 67 eb 8a 36 d7 d0 8f 0e 21 45 bf 02 60 4a 00 01 f9 6f af cd 17 2b 18 30 d6 08 99 5f 1b 62 0e 26 6a 66 d5 69 f0 3e 49 c4 40 4a cd 76 52 02 73 ab 51 8b b9 a8 2b 73 ff 55 68 9a 8a 6f 3c 8a 42 30 4b 83 4e ae 42 b3 08 fd b6 1c 1e 64 75 fb c0 5e fa 4b ca f6 66 b2 6e 8b b6 2c ac 1a db 62 23 b3 ac de a9 05 c2 db f8 4c 28 9c 7b 67 01 19 2e d4 20 89 71 94 88 4e d4 f1 d8 f6 84 2c 83 e1 5c 38 7c 60 e0 9f 8f 92 6a 4b 4e fb a0 17 f4 69 63 24 05 af 7a f2 d8 76 2d d8 6b 01 55 d0 b1 b7 d1 03 47 50 17 1e 48 65 b6 ab ad 54 ab 4a 6b b9					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/01/2026T00:02:27Z / 08/01/2026T18:02:27-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000042ad				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/01/2026T00:02:27Z / 08/01/2026T18:02:27-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	911934				
	Datos estampillados	8AF01BC6A2822815775420AAFCE8522F53C0193C2F813714A5FDEE8568361D1D2737C				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2025T00:42:37Z / 11/12/2025T18:42:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	b3 02 9a 8f b0 5d ec b5 70 aa b2 9b 5e 4c 74 91 e4 e4 0c ed f8 fd 07 6e dd 27 6d 34 0c 47 8a 45 5c ca dc 62 40 4b 97 c0 d9 9e 5c e6 5b e9 f1 20 89 e0 16 91 0b 0b 29 7e 34 76 2c 6b 1d 52 28 3f f4 ca a8 28 41 bd 08 fc 40 58 01 2e 20 c3 68 d3 25 84 92 05 11 98 87 60 4c 2c 0f b8 6d c9 b1 ce 80 a1 1d cd 2b 7d 2f 6f a8 07 c9 90 d0 4c cf 9a b8 7f 25 60 25 a3 97 73 ab f3 b5 24 06 5a f8 e5 2d ec 01 0e 2a 34 cf 72 f6 d0 c5 23 25 06 b5 b0 df 32 25 98 06 83 92 99 83 98 e3 61 4f b2 b4 62 f7 56 74 81 9a 70 9f ce 0c fb 26 97 06 dd 1d 69 12 98 5f 62 cb 0f 53 38 b0 99 9c 1d ef 5a 84 59 d1 9b 58 09 7c 21 20 b3 ba 0d be 12 5c 31 95 6d fb a9 48 00 24 e3 f3 62 a5 37 db d7 91 a0 76 e0 3f 66 7d b3 88 19 cc d1 5c 3b a8 85 ca 0e e4 36 73 a0 1d c4 dc 6e 3f cf df 57 44 4d 8b 6a ee ef					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2025T00:42:37Z / 11/12/2025T18:42:37-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000017d				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2025T00:42:37Z / 11/12/2025T18:42:37-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	862774				
	Datos estampillados	10AEF5D2E3F689B8288243438A94D6335EAA750632813E80383895461662BA7F3264DF				